

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JANETTE JAMES
GERENA

DEMANDANTE
RECURRIDA

V.

MICHAEL BERRIOS
AYALA

DEMANDADO
PETICIONARIO

KLCE202300439

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala de Superior de
Bayamón

Caso Núm.
BY2022CV03477

Sobre:

LIQUIDACIÓN DE
COMUNIDAD DE
BIENES

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2023.

Comparece ante este Tribunal el Sr. Michael Berrios Ayala (“peticionario”) mediante recurso de *certiorari* en el que solicita la revocación de una *resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Por medio de dicha *resolución*, el TPI no permitió enmiendas a las alegaciones para añadir el reclamo de crédito de las partes. Examinada la *Peticion de certiorari* presentada por el peticionario, así como la *Moción en oposición a expedición del auto de certiorari* presentada por la recurrida, denegamos la expedición del Auto.

I.

El 7 de julio de 2022, la Sra. Janette James Gerena (“recurrida”) presentó una demanda en la que alegó que no interesaba continuar en comunidad de bienes con el peticionario, por lo cual solicitó su liquidación inmediata. Las partes informaron al Tribunal que la única propiedad que pertenecía a la comunidad era una residencia localizada en Toa Alta, la cual era ocupada por el peticionario desde la separación de estos. Tras la separación, las partes acordaron que el peticionario residiría la casa y

pagaría el préstamo hipotecario. Además, pautaron que el peticionario realizaría las gestiones necesarias para comprar la participación de la recurrida y liberarla de la responsabilidad hipotecaria que grava la propiedad. Sin embargo, presuntamente transcurrió el término establecido entre las partes, razón por la cual la recurrida presentó la demanda.

El 26 de agosto de 2022, el peticionario contestó la demanda, mediante la cual sostuvo que realizó las gestiones necesarias para cumplir con lo pautado pero la recurrida se negó a firmar los documentos provistos por el banco. No obstante, no hizo ningún reclamo sobre créditos a favor suyo ni lo reservó como defensa afirmativa. Así las cosas, las partes celebraron descubrimiento de prueba en el que intercambiaron información sobre la tasación, reparaciones, arreglos y mejoras realizadas a la propiedad. Posteriormente, las partes sometieron al tribunal un Informe Preliminar entre Abogados. Además, durante la Conferencia con Antelación al Juicio, ambas partes discutieron los alegados créditos. Tras la celebración de la referida vista, el Tribunal emitió una resolución en la cual estableció que:

En el día de hoy se celebró la Conferencia con Antelación al Juicio. Ambas partes incluyeron en sus respectivas partes y discutieron abarcadoramente sobre la existencia de créditos a su favor. Revisada la Demanda y Contestación a Demanda, no se reclama crédito alguno. Además, no se permitirán enmiendas a las alegaciones en esta etapa de los procedimientos.¹

El Tribunal de Primera Instancia, plasmó mediante *Minuta* lo acontecido durante la referida Conferencia con Antelación a Juicio.² De dicha minuta surge que la abogada de la demandante señaló que la controversia de este caso versaba sobre los créditos que el demandado reclamaba. Además, sostuvo que la cliente también reclama créditos a su favor. Por su parte, el abogado del demandado indicó que su cliente reclama créditos por las mejoras que realizó a la propiedad, y que dichas mejoras se tomaron en consideración para estimar el valor de tasación.

¹ Resolución, Apéndice de la *Petición de certiorari*, en la pág. 27.

² *Minuta*, Apéndice de la *Petición de certiorari*, en las págs. 28-32.

Según surge de la minuta, “el problema es que el demandado lo único que ha podido producir en el descubrimiento de prueba es un listado de las mejoras.”³ Particularmente, el foro de instancia señala que:

[R]elacionado a esa lista de mejoras que incluye el demandante, no hay documentación que la sustente. Esto dado que no es el demandado quien desembolsa de su bolsillo el pago de esas mejoras. Aquí hubo una reclamación a FEMA que hizo la demandante, quien es la titular de la propiedad y se firmó el cheque de FEMA con su clienta y que se le entregó al demandado quien es el poseedor de la propiedad para que realizara las reparaciones.

Además, mientras se hacía la reclamación a FEMA, se hizo un préstamo personal sobre la propiedad garantizado por la misma y cuando llega la aceptación de la reclamación de FEMA y se acepta el préstamo, su clienta ya no puede desglosar que es para reparaciones de la propiedad. Porque sería una doble solicitud (en una solicitud federal) y su clienta lo que hizo fue pagar deudas personales de ella y del demandado, pertenecientes a la comunidad. De hecho, su clienta pagó unas deudas privativas de ella que no se están reclamando como crédito porque eran privativas de la demandante.

Así las cosas, si ciertamente se hicieron unas mejoras y las mejoras son permanentes como dice el Código Civil, no se pueden sacar de la cosa principal sin hacerle daño, realmente se incluyen en el valor que esta tasado en el día de hoy. No hay controversia en cuanto a que el titular y el deudor hipotecario es su clienta y así está aceptado en la demanda. Las alternativas son o el demandado compra, para lo que no presentan reparos o su clienta compra o se vende en el mercado y se litiga el asunto de los créditos a base de las alegaciones que ambas partes tienen. Y el demandado tiene que proveer evidencia que no sea un listado hecho por el mismo acompañado de la evidencia y de donde este obtuvo el dinero para el asunto.

El Tribunal manifestó que si bien las partes tienen hasta el informe de conferencia con antelación a juicio para solicitar enmiendas, lo cierto es que el Tribunal las tiene que autorizar. En este caso ambas partes están reclamando unos créditos que no surgen de las alegaciones originales, ni surgen de la demandada original, ni surgen de la contestación a demanda y mucho menos de una reconvencción. En este caso hay un valor estimado de la propiedad de \$140,000.00 o el demandado la adquiere por ese precio, se salda la hipoteca o en la manera que se haga o se le vende a un tercero, se salda la hipoteca y se reparte lo que sobre de esa transacción o finalmente pasamos a juicio y el Tribunal procedería a vender la propiedad en pública subasta. Esas son las alternativas, pero aquí créditos no se estaban reclamando en las alegaciones originales y no vamos ahora a enmendar las alegaciones.

El licenciado Durand Carrasquillo expresó que sobre los créditos si se plantearon las mejoras y que surge de la contestación a la demandada.

El Tribunal manifestó que ha repasado la contestación a la demandada varias veces y no surge de la misma, a lo que el licenciado Durand Carrasquillo reitera que si surgen

³ *Id.* en la pág. 29.

las reparaciones que hizo su cliente y las cantidades de las mismas.

El Tribunal indicó que tampoco surge una enmienda a la contestación a la demanda, a lo que el licenciado Durand Carrasquillo indicó que el asunto surgió del descubrimiento de prueba.

El licenciado Durand Carrasquillo nuevamente se refiere a que los créditos son a favor de su cliente porque las mejoras no las realizó la demandante y que el valor que se le dio a la propiedad en la tasación fue producto de esas reparaciones, de no haber sido así sería mucho menos el valor de la propiedad. Sobre el cheque de FEMA, indicó que fue una cantidad de \$7,800.00 y que dicha cantidad la reclamaron ambos y entonces el demandado utilizó ese cheque para hacer muy poca parte de las reparaciones, ya que las reparaciones sobrepasan la cantidad desembolsada por FEMA. Por lo que entiende que esa diferencia entre lo que puso FEMA y lo que puso el demandado debe ser un crédito en la liquidación de comunidad de bienes que es lo que se reclama en la demanda y se le contesta en este caso.⁴

La demandante coincidió con el Tribunal en cuanto a que ni la demanda ni su contestación contienen alegaciones sobre el reclamo de ningún crédito. Asimismo, sostuvo que aceptaba y se acogía a la determinación del Tribunal al no aceptar enmienda a las alegaciones. Por su parte, el demandado señaló que el tribunal debía considerar las reparaciones, “descontándole el cheque de \$7,800.00 que pagó FEMA y que el demandado lo utilizó también para esas mejoras”.⁵ Finalmente, el Tribunal determinó que este caso era de liquidación. Que “[n]o hay créditos reclamados ni en la demanda, ni en la contestación a demanda y no se va a permitir enmiendas en esta etapa de los procedimientos, por lo que se va a emitir una resolución”.⁶

El peticionario presentó una reconsideración, la cual el TPI rechazó. Inconforme, presentó ante el Tribunal de Apelaciones un recurso de *certiorari*, en el cual señaló que el foro de instancia cometió el siguiente error:

Erró y abusó de su discreción el TPI al declarar “NO HA LUGAR” la moción de reconsideración presentada por la parte demandada el 22 de marzo de 2023, al no permitir que la parte demandada pudiese reclamar crédito por las reparaciones y mejoras que realizó con bienes propios a la propiedad en cuestión, en la liquidación de la comunidad bienes habida entre las partes.

⁴ *Id.* en las pág. 30-31.

⁵ *Id.* en la pág. 32.

⁶ *Id.*

A su vez, la recurrida se opuso a la expedición del *certiorari* al aducir que el peticionario no demostró ninguno de los criterios que requiere la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones para que se expida el auto solicitado.

II.

A.

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar una decisión de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 194 DPR 723 (2016). Una resolución u orden interlocutoria es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. *JMG Investment, Inc. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 203 DPR 708, 718 (2019). Mediante este recurso se le permite al Tribunal de Apelaciones revisar las determinaciones erróneas del Tribunal de Primera Instancia. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163 (2020). La expedición de este recurso depende de la discreción del tribunal revisor. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-38 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dicta las instancias en las que el Tribunal de Apelaciones puede expedir recursos de *certiorari*. Particularmente, la regla dispone:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Esta delimitación sobre las instancias en las que procede la revisión interlocutoria tiene como propósito evitar la dilación que causaría la intervención de otro foro judicial en controversias que pueden esperar a ser planteadas mediante el recurso de apelación. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 487 (2019).

Por otro lado, la expedición del auto no opera en el vacío, sino que depende de la discreción del tribunal. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar la expedición de un *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B.

El foro intermedio habrá de ejercer su facultad revisora cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012) (*citando a Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986)).

B.

Conforme establecen las Reglas de Procedimiento Civil, las reconveniones y las defensas afirmativas deben formularse en el momento cuando la parte notifique su alegación. Regla 6.3, 11 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Sin embargo, existen algunas excepciones que relevan a la parte demandada de presentarla en su contestación a la demanda. Principalmente, se permite su presentación cuando la exigibilidad de la reclamación adviene luego de que la parte haya

notificado su contestación a la demanda. Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. De esta manera, se añaden las alegaciones conforme a los hechos que hayan surgido con posterioridad a la alegación que se pretende complementar. *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, 137 DPR 860 (1995).

El Tribunal Supremo reconoció que las Reglas de Procedimiento Civil solo permiten la presentación de enmiendas a las alegaciones en dos circunstancias: (1) en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, y (2) en cualquier otra circunstancia, con el permiso del tribunal o mediante consentimiento escrito de la otra parte. *Colón Rivera v. Wyeth Pharmaceuticals*, 184 DPR 184 (2012). En el ejercicio de enmendar las alegaciones, los tribunales gozan de discreción para autorizarlo y deben ejercer su facultad liberalmente. Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Recuérdese que nuestro ordenamiento jurídico contiene una clara política judicial a favor de que los casos se ventilen en sus méritos, puesto que es importante que los litigantes tengan su día en corte y que. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 D.P.R. 738, 745 (2005); *Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 D.P.R. 887, 897 (1997); *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 D.P.R. 115, 224 (1992). Por lo cual, la liberalidad que gozan los tribunales para conceder enmiendas no es infinita. *Colón Rivera v. Wyeth Pharmaceuticals*, supra, en la pág. 199.

En este análisis, se han instituido cuatro elementos que han de considerarse al momento de decidir si se autoriza una enmienda a las alegaciones: (1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda, (2) la razón de la demora, (3) el perjuicio a la otra parte, y (4) la procedencia de la enmienda solicitada. *Id.* La interpretación de estos criterios requiere un enfoque dinámico mediante el que se consideren los cuatro en conjunto. *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 335 (2010). Por lo cual, el mero paso del tiempo no obliga a los tribunales a negar enmiendas a las alegaciones. *Id.* En este contexto, el Tribunal Supremo ha expresado

que para revocar la actuación de un juez respecto a la concesión o denegatoria de una enmienda a una alegación, tiene que demostrarse un claro abuso de discreción o perjuicio manifiesto. *Neca Mortg. v. A & W Dev. S.E.*, supra, en la pág. 868.

III.

Tras un análisis cuidadoso del recurso presentado ante nuestra consideración, así como su oposición, concluimos que no están presentes las condiciones que justifican nuestra intervención interlocutoria. Conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, solo procede la expedición de este tipo de recurso en determinadas circunstancias. Si bien es cierto que la última de estas razones establece que procede nuestra intervención “en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”, el peticionario no presentó argumentos que justificaran la expedición conforme a este criterio.

En este caso, el peticionario sostiene que no incluyó su reclamo en la contestación de la demanda ni como reconvención por que se enteró de su reclamo en el descubrimiento de prueba. Sin embargo, según su propia alegación tuvo conocimiento de estos desde el 2017 tras el paso del Huracán María. Sin embargo, fue hasta la celebración de la conferencia con antelación al juicio que levantó dicho reclamo. Aun cuando en esta etapa de los procedimientos se permiten enmiendas a las alegaciones, estas requieren de la autorización del Tribunal. El peticionario tuvo doscientos treinta y siete (237) días para solicitar la enmienda a sus alegaciones o presentar una reconvención, sin embargo, no lo hizo. Al momento de la conferencia con antelación a juicio argumentó que tenía derecho a ello, pero no justificó su falta de diligencia al presentar su reclamo según lo exigen las Reglas de Procedimiento Civil. Mas importante aún, no produjo evidencia suficiente para convencer al Tribunal de Primera Instancia de que enmendara las alegaciones. Tampoco proveyó dicha evidencia a este Tribunal para concluir que, de acuerdo con los preceptos

de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, la resolución del foro de instancia constituye un fracaso irremediable de la justicia.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones